



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00002 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JORGE ZAMBRANO CASTILLO
ASUNTO: AUTO RSUELVE RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendarado 09 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

Expone el recurrente en escrito de fecha 15 de febrero de 2023 los planteamientos de su recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Cabe anotar que el auto recurrido declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por razón de la cuantía al estimarse de mínima. Así las cosas, con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del CGP, el auto que declara la falta de competencia y ordena remitir al competente no admite recursos, motivo por el cual se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se tuviera que el auto atacado es susceptible de recurso, es preciso señalar que el fundamento jurídico-fáctico del auto adiado 09 de febrero de 2023, que declaró la falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, obedeció a que la menor cuantía para el año 2023 está tasada desde la suma de \$46.400.000,00 siendo la pretensión de la demanda inferior a esta suma.

El Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia;

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación....”

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento *“...de los contenciosos de menor cuantía...”*. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda (11 de enero de 2023) es de \$46.400.000,00.

En este caso, se confirma que el valor de la pretensión es de \$ 41.440.343,00 incluyendo los intereses a la fecha de presentación de la demanda (11 de enero de 2023), por lo tanto, el trámite



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2023 00002 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: JORGE ZAMBRANO CASTILLO

ASUNTO: AUTO RSUELVE RECURSOS.

que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP). Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

En cuanto el argumento del recurrente que la demanda fue presentada en oficina judicial en diciembre de 2022; la realidad es que fue repartida por la oficina en la anualidad 2023 (11 de enero) como evidencia el acta de reparto, en la que consta que la presentación de la demanda fue, igualmente el 11 de enero de 2023, y no existe en el plenario prueba alguna que sustente el dicho del demandante, siendo obligatorio ceñirse a la ley procesal civil en el caso concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/01/2023 11:28:14 a. m.

NÚMERO RADICACION:	08001405300820230000200				
CLASE PROCESO:	PROCESOS EJECUTIVOS				
NÚMERO DESPACHO:	008	SECUENCIA:	4061616	FECHA REPARTO:	11/01/2023 11:28:14 a. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA		FECHA PRESENTACIÓN:	11/01/2023 11:27:10 a. m.	
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 008 BARRANQUILLA				
JUEZ / MAGISTRADO:	DANIEL LOPEZ MERCADO				

Deviene lo anterior, que el auto fechado 09 de febrero de 2023, si fuere susceptible de recursos, se mantendría incólume

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto calendado 09 de febrero de 2023, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ